



## **PROPUESTA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL SECTOR JUSTICIA**

En líneas generales, la presente propuesta se hace tomando en consideración la experiencia de personal que ha laborado en el Organismo Judicial, en el área administrativa, y conoce los mecanismos internos de la Corte Suprema de Justicia, así como sus debilidades en sus distintos ámbitos, relacionadas con los temas que se discuten en la reforma constitucional. En igual sentido, se recoge la visión de jueces en cuanto a la falta de regulación de una verdadera Carrera Judicial, y la falta de procedimientos de elección públicos y transparentes para optar a las Magistraturas; asimismo, se considera la experiencia de abogados que han ejercido a lo largo de su profesión la asistencia legal gratuita, quienes buscan hacer realidad el acceso a la justicia en igualdad de partes.

La mayor preocupación que por este medio expresamos es que la propuesta que se sometió a discusión pareciera estar construida sobre la base de los actuales Magistrados de Sala, cuya elección fue altamente cuestionada, por lo que, es prioridad que en las reglas transitorias, en el primer período de aplicación e implementación de la Reforma se permita la participación de los jueces de instancia que llevan más de 15 años en el ejercicio de su cargo, y puedan optar a Magistrados de Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración que ellos provienen de una carrera judicial.

Con ello se cumpliría con el espíritu de la reforma, dando un giro positivo al sistema de justicia, mediante el nombramiento de perfiles de jueces idóneos a quienes se les asigne la tarea de re orientar el poder judicial.

En cuanto al tema del pluralismo jurídico, consideramos que, el mismo debe ser abordado con profundidad debiendo darse mayor inclusión a representantes y autoridades indígenas. Tanto el sistema de justicia, mal denominado oficial, como el sistema de justicia indígena coexisten por lo que, este último únicamente debe ser reconocido por el Estado en general, en virtud que, los límites y puntos de conexión entre sistemas son susceptibles de desarrollo jurisprudencial.

Asimismo, es necesario se aborde el tema que las normas contenidas en la Constitución son de carácter único por lo que no debería tener artículos bis.



En concordancia con lo expresado formulamos la siguiente propuesta normativa:

### **Artículo 154 Bis. Antejucio.**

#### **Justificación de la propuesta**

Se comparte la propuesta base con la adición de aclarar los hechos que posibilitan esta garantía y aclarar que lo que le es permitido al Ministerio Público realizar como investigación previa. Las adiciones se resaltan en color.

**Artículo 154 Bis. Antejucio.** El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser perseguidos ni sometidos a procedimiento penal, **cuando se les imputen hechos punibles derivados del ejercicio de su cargo,** sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.

Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

**Cuando se declare que ha lugar a formación de causa penal y fueren ligados a proceso penal los funcionarios y dignatarios que gozan de antejucio quedan inmediatamente separados del ejercicio de sus funciones en el cargo.**

Gozan de antejucio los siguientes funcionarios: (queda igual que la propuesta base)

### **Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.**

#### **Justificación de la propuesta**

En cuanto al tema del reconocimiento del derecho indígena, se tomó en consideración la forma en que lo han regulado en sus constituciones Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador, que lo que han tratado es “reconocer” la jurisdicción indígena porque estuvieron conscientes que en la realidad ya



existía. Asimismo, dejan abiertas la posibilidad de articular y coordinar con el sistema de justicia, mal llamado acá oficial, y los poderes del Estado.

El párrafo último que se adiciona se considera necesario quede expreso para evitar tergiversaciones con otras autoridades o tribunales, como el caso de los tribunales militares.

**Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Se reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas, legitimadas por sus comunidades, así como su derecho de conservar y aplicar sus costumbres e instituciones propias, en consonancia con los derechos consagrados en la Constitución y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre ambos sistemas.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

## **Artículo 208**

### **Justificación de la propuesta**

Se comparte la propuesta base con las modificaciones resaltadas en color. Ya que se está desarrollando en la Constitución, situaciones que deben ser técnicamente reguladas en una ley ordinaria, es necesario que los términos que se resaltan en color queden expresos y claros para que sean tomados en cuenta en la implementación de la Carrera Judicial.

**ARTÍCULO 208. Carrera Judicial.** Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos,



estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función, su adecuada remuneración **y derecho a escalafón**; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento **de su especialidad en** su función; d) las causas y procedimientos para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones **dignas**; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

## **Artículo 209.**

### **Justificación de la propuesta**

Se comparte la propuesta base con las modificaciones resaltadas en color. En virtud que no quedó regulado a quién le corresponde el nombramiento de jueces, secretarios y personal auxiliar que, en el artículo actual está que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, es necesario esclarecer tal extremo, por lo que se tomó en cuenta de la



realidad conocida que, al nombrar los magistrados de Corte Suprema personal auxiliar en los órganos jurisdiccionales, se ha convertido en cuotas de control y de poder en lo interno de los órganos, además, se considera la posibilidad de que estos estudiantes de derecho ingresen a la carrera judicial, debe haber un traspaso de información de la Unidad de Recursos Humanos al Consejo de la Carrera del personal que actualmente labora en los órganos jurisdiccionales. También la experiencia que se tuvo en el ramo penal con el equipo que colaboró en la implementación de la Gestión Penal por audiencias en los distintos órganos jurisdiccionales, equipo multidisciplinario, que diseñó las herramientas de evaluación del avance, de medición, la capacitación de personal auxiliar y acompañó al personal de cada órganos jurisdiccional para la efectiva implementación y poder superar las circunstancias que habían deteriorado el desempeño de los trabajadores y aquellos obstáculos superables por falta de insumos, se considera posible especificar las profesiones de los expertos que deberían integrar ese Consejo. Se hace la propuesta siguiente:

**Artículo 209. Consejo de la Carrera Judicial.** El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley; g) proceso de ingreso, selección, nombramiento, traslados y ascensos, en concursos por oposición públicos, del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos: un psicólogo, un experto en gestión de procesos y un metodólogo con conocimiento en temas de justicia para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de



cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La Ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. Asimismo, la Unidad de Recursos Humanos debe prestar el apoyo necesario al Consejo para los procesos relacionados con el personal auxiliar que ya se encuentra laborando en los órganos jurisdiccionales en tanto se realiza un traslado de expedientes e información de dicho personal.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

### **Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial.**

#### **Justificación de la propuesta**

Se comparte la propuesta base con las modificaciones resaltadas en color. Es necesario regular claramente la división de funciones administrativas de las jurisdiccionales, del Organismo Judicial, y, de la realidad que se conoce, por la carga que genera el área administrativa, se propone la creación un órgano, llámese, Consejo, Sala Administrativa del Organismo Judicial que se encargue a toda esa área y al seguimiento de políticas judiciales con la dirección del Presidente de turno.

**Artículo 210. Servicio Civil del Organismo Judicial.** El personal administrativo del Organismo Judicial debe ser nombrado por el Consejo Administrativo del Organismo Judicial, órgano que estará presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la administración de dicho Poder.

Todo lo relativo a la integración, funciones, atribuciones, responsabilidades de este órgano, así como las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.



### **Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial.**

#### **Justificación de la propuesta**

La propuesta que se hace a continuación, se hace tomando en consideración que ya existe en la Corte Suprema de Justicia un estudio realizado por 3 expertos en el año 2012 para la elaboración de la propuesta de la reforma constitucional, presentada por la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República, en ese entonces. Se hacen las modificaciones al texto original, resaltadas en color.

**Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial.** Es atribución del Consejo Administrativo formular el presupuesto del Organismo Judicial; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del seis por ciento (6%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la autoridad administrativa superior del Organismo Judicial. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.”

### **Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.**

#### **Justificación de la propuesta**

Se comparte la propuesta base con las modificaciones resaltadas en color. Si queremos institucionalidad y una carrera judicial, apoyamos la propuesta de que todos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia provengan de la Carrera Judicial, los abogados tienen la opción de ser magistrados de la Corte de Constitucionalidad, también se consideró que, la vocación de juez debe ser mejor apreciada

**ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente.

La totalidad de magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.





El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

#### **Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.**

##### **Justificación de la propuesta**

Se comparte la propuesta base con las modificaciones resaltadas en color. Asimismo, se considera que debe haber un artículo transitorio, que regule que, por esta única vez los jueces de primera instancia que lleven más de 15 años en el cargo puedan optar a magistrados porque si queremos que el modelo empiece a funcionar bien, debemos tener presente que, en la realidad actual, tenemos mejores jueces y que son de carrera, que magistrados de sala que han sido cuestionados.

**Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.** Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de **cuarenta y cinco años de edad**; y para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por la menos diez años efectivos como magistrado titular.

##### **Transitorio.**

**Por esta única vez, para la conformación de la primera Corte Suprema de Justicia electa de acuerdo al espíritu de estas reformas, pueden participar aquellos jueces de primera instancia que lleven quince años o más de desempeñar ese cargo, provenientes de la carrera judicial y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 207 y 216 constitucional.** Al entrar en vigencia las presentes reformas, se entienden incorporados al sistema de Carrera Judicial, los jueces que hayan asumido el cargo,





mediante concurso de oposición, cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

### **Artículo 219. Tribunales Militares.**

#### **Justificación de la propuesta**

Se considera necesario no dejar puertas abiertas, tomando en cuenta las experiencias que hemos vivido en nuestro país, por lo que en la propuesta se omite que esas faltas y delitos sean los tipificados en el código militar. Quedaría así:

**Artículo 219. Tribunales militares.** Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar, cometidos por integrantes del ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

### **Artículo 222. Bis. Asistencia Legal Gratuita**

#### **Justificación de la propuesta**

Como se dijo al inicio, se debe discutir si en una Constitución debe haber artículos bis; asimismo, no tiene epígrafe porque depende al final en qué lugar se coloque. Tomando en consideración que el acceso a la justicia se da cuando realmente la totalidad de la población pueden obtener asistencia legal, y que la misma debe ser en todas las materias del derecho. Se hace la propuesta siguiente:

**Artículo ----.** La defensa legal gratuita es un servicio público que debe garantizar el acceso a la justicia, que se prestará a las personas que carezcan de la capacidad económica para poder pagarla.

Una ley de carácter ordinario debe regular todo lo relacionado a la prestación del servicio legal gratuito.



### **Artículo 251. Ministerio Público.**

#### **Justificación de la propuesta**

Consideramos que es necesario que quede regulada la carrera fiscal para lograr institucionalidad, por lo que el Fiscal General debe provenir de esa carrera fiscal.

**Artículo 251. Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública **en los términos que regula la ley.** Para optar al cargo, deberá ser abogado, colegiado activo, **pertenecer a la carrera fiscal y haber ejercido el cargo de fiscal por lo menos diez años.**

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.

El Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

### **Artículo 269.**

#### **Justificación de la propuesta**

Consideramos que es necesario eliminar la organización de la Corte en cámaras en virtud que no se trata de un tribunal con jurisdicción ordinaria, como dice la ley es un tribunal colegiado, y, en la práctica las formas de organización interna de los tribunales puede conllevar la desnaturalización de las funciones para las que se crean. Ya, actualmente, la forma de organización de unidades por materia que tiene el tribunal constitucional, ha contribuido a que, en diversos casos sustituya la jurisdicción ordinaria.



Asimismo, es preciso dejar regulado que esos nombramientos se harán mediante procedimientos públicos y transparentes para que todos, incluyendo la sociedad civil pueda fiscalizar esos procedimientos.

**ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente.

Los magistrados serán designados a través de un procedimiento público y transparente, en la siguiente forma:

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.

Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.

La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

**Transitorio.**

Para los efectos de la designación de magistrados de la Corte de Constitucionalidad deberá incluirse en la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el procedimiento de designación, así como el perfil de magistrado constitucional.

**Artículo 270.**

**Justificación de la Propuesta**

Si bien, existe una interpretación del Tribunal Constitucional que, debe entenderse dentro del término de abogado a los jueces, se estima necesario hacer la



especificación porque esa interpretación puede variar porque el criterio no es compartido con otros magistrados que integren la Corte Constitucional.

**Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.** Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de **cuarenta y cinco** años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva, **o** haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años, haber desempeñado el cargo de juez de primera instancia al menos durante quince años.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.